

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 701

Radicación : 76001-33-33-016-2015-00321-00
 Medio de control : Ejecutivo
 Demandante : Manuel José Rivera Rueda
 Demandada : Casur

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, en el auto calendado 27 de marzo de 2019, emitido por el Magistrado del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Dr. Oscar Silvio Narváez Daza, mediante el cual aceptó el acuerdo conciliatorio entre las partes en presente asunto.

Igualmente a costa de la parte interesada expídase copia de las piezas procesales solicitadas con las respectivas constancias de ley, y además se realice el desglose judicial del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Lorena Martínez
 LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
 CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO
 No _____ de fecha _____ se notifica el
 auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 520

Radicación: 76001-33-33-016-2017-00038-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Tributario
Demandante: Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario - SINALTRAINAL
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Asunto: Concede recurso de apelación contra sentencia

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, por escrito visible de folios 108 a 110 del expediente, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia N° 59 del 28 de marzo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda. Así mismo, se observa que la parte recurrente sustentó la impugnación presentada.

El Despacho, al realizar el examen de los requisitos necesarios para conceder el recurso de apelación, advierte que el mismo se presentó dentro del término establecido en el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y fue sustentado en debida forma, por lo que se concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo antes expuesto.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia N° 59 del 28 de marzo de 2019, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.			
Por	anotación	en el estado	
N°	_____	de	
fecha	_____		
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.			
Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria			

Constancia Secretarial.

Cali, 15 de julio de 2019

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de julio dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 514

Radicación	76001-33-31-016-2017-00234-00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Florentino Manco Velasco y otros
Demandado	Patrimonio Autónomo de Remanentes del extinto Instituto de Seguro Social – P.A.R.ISS- Fiduagraria.
Asunto	Decide recurso

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la entidad demandada en el asunto de la referencia contra el auto que del cinco (5) de junio de 2019 (Fol. 274-275), por medio del cual se rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de mandamiento de pago. También el escrito que no tuvo en cuenta las excepciones formulada contra el mismo mandamiento de pago y las excepciones previas y que rechazó la nulidad propuesta el asunto de la referencia.

I. Fundamento del recurso

Considera el apoderado judicial de la entidad ejecutada, que esta agencia judicial desconoció el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 612 del CGP, toda vez que una vez notificado el auto de mandamiento, esta contaba con el termino de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones, una vez vencido los 25 días después de realizada la notificación, por el envió de los traslados a la entidad.

Por lo tanto, el escrito de contestación de la demanda y sus excepciones fueron presentados oportunamente, incluida la excepción previa presentada.

En relación con la nulidad propuesta con fundamento en el artículo 135 inciso final del CGP., se encuentra contemplado lo relacionado con el trámite de la demanda, indicándose en el artículo 168: ***Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motiva el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión*** (Negrilla y cursiva propias del apelante).

Agregó, que el artículo 259 Superior contempla la nulidad constitucional, la cual se puede aplicar a todos los procesos y actuaciones judiciales y el artículo 208 del CPACA, en relación con la nulidades remite al CPC (hoy CGP).

Del recurso se dio traslado a la parte ejecutante en los términos ordenados por el artículo 242 del CPACA, en concordancia con los artículos 318, 319 Inciso 2º y 110 Parágrafo 2º del C.G.P. (Fol. 279 c-1).

Durante el traslado la parte ejecutante se pronunció en relación con el recurso, para lo cual expuso lo siguiente:

Que con relación a que el término de los 10 días para contestar la demanda, empiezan a correr vencido el plazo de los 25 días de que trata el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, tal apreciación no es de recibo, dado que en el mismo auto de mandamiento de pago, se indica que el término para contestar y formular excepciones es de diez (10) días, sin que en el mismo se indique que este plazo comienza a correr los 25 días de que trata el artículo 199 del CPACA modificado por el inciso 5 del CGP. Transcribe precedente judicial en relación con el tema –Auto del 25/07/2017 – Sala Plena del C.E. Rad. 110001315000201401534 CP: Dr. William Hernández Gómez.

Que respecto al recurso de reposición el mismo está bien rechazado, teniendo en cuenta la fecha en que se notificó el apoderado de la ejecutada y la fecha en que propuso el recurso.

En lo concerniente a la nulidad propuesta, la misma estuvo acorde a lo señalado en el artículo 135 del CGP, dado que la nulidad propuesta no se encuentra dentro de las causales de que trata el artículo 133 del CGP.

Finalmente solicita no reponer el auto del 5 de junio de 2019, dado que el mismo se encuentra ajustado a derecho.

Agotadas las instancias de ley, se hace necesario hacer las siguientes:

II. Consideraciones

El relación con el recurso de reposición y en subsidio de apelación, el despacho se pronunciará en primer término a la reposición con respecto a no atender el escrito de contestación y excepciones de mérito y previas que presente el apoderado judicial de la entidad ejecutada.

Sostiene que recurrente que el término para contestar y proponer excepciones en los procesos ejecutivos tramitados ante esta jurisdicción es el prescrito en el artículo 422 del CGP, el cual empieza a correr trascurridos los 25 días siguientes a la entrega de los anexos de la demandada a la entidad demandada, y que por lo tanto, la contestación y excepciones planteadas se realizaron en forma oportuna.

En relación con el término para proponer excepciones en el proceso ejecutivo que se tramita a esta jurisdicción, es preciso remitimos al artículo 299 del CPACA, que dispone:

Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, **se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.**

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento. (Resalta el Juzgado)

Además, el artículo 306 del CPACA, dice:

Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden, atendiendo a la normatividad calcada, en lo que respecta a los procesos ejecutivos tramitados ante esta jurisdicción, las normas aplicables por remisión del artículo 299 y 306 del CPACA, serán del CGP, dado que fue este que derogo el CPC.

Por lo tanto, la norma aplicable en relación con el término con que cuanta la entidad ejecutada para proponer excepciones en el proceso ejecutivo adelantado como consecuencia de una decisión condenatoria de pagar una suma líquida de dinero, es el artículo 442 del CGP, que dice:

“Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. El beneficio de excusión **y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Negrilla fuera de texto).

De manera pues, que ante el tenor literal de las disposiciones indicadas ut supra, una vez notificada la entidad demandada del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, el término para proponer excepciones es de diez (10) los cuales empiezan a contarse desde el día siguiente de su notificación.

En este orden, debe decir el despacho que en los procesos ejecutivo no se contesta la demanda, se proponen son las excepciones que contra el título ejecutivo pretenda hacer valer la entidad ejecutada y tratándose de títulos ejecutivo provenientes de una sentencia judicial, como en el caso *sub-examine*, solo serán aquellas que taxativamente señala el artículo 442 del CGP.

En efecto, en materia contenciosa administrativa cuando se inicia un proceso ejecutivo, es preciso recordar que el trámite del mismo es el establecido por las normas del procedimiento civil, hoy CGP, toda vez que la ley 1437 de 2011 no señaló un procedimiento especial para este.

Del mismo modo, las excepciones previas deben proponerse como reposición contra el mandamiento de pago y no procede el recurso de apelación contra este; siguiendo con el tema de las excepciones de fondo que son las que se deben proponer dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, las que una vez presentadas en forma oportuna, de estas se debe dar traslado al ejecutante.

En este contexto, debe señalar el Despacho que ante el tenor literal de las normas procesales consagradas en el CGP., la interpretación del apoderado de la parte ejecutante, no es de aceptación, por cuanto, en lo relativo al proceso ejecutivo, las normas aplicables en relación con los términos para proponer excepciones son las prescriptas en el CGP.

Señala el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- lo siguiente:

NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.**

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. (...)" Resalta el Juzgado).

La referida norma indica la forma de notificar el auto admisorio de la demanda o aquel que libra el mandamiento de pago a las entidades públicas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá contener identificación de la providencia que se notifica y copia de la providencia a notificar y de la demanda; el recibido de la notificación, se presumirá cuando el iniciador acuse el recibido del correo, o esta circunstancia se pueda comprobar de otra manera.

Señala la misma disposición además, que la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado, pero, el traslado o los términos que conceda el auto notificado comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco días después de surtida la última notificación.

De la lectura de la norma, el Juzgado encuentra que su texto es diáfano al indicar que los términos que concede la providencia que se notifica, conforme al artículo 199, comenzarán a correr al vencimiento del término de veinticinco días aludido; de manera que se limitan a dicho vencimiento, aquellos términos que conceda el auto de mandamiento de pago, como el otorgado para cumplir la obligación y proponer excepciones objeto de la orden de pago, o aquel dado para el pago de las expensas, como sucedió en el caso concreto.

No obstante, se itera, el término para contestar y proponer excepciones en el proceso ejecutivo y recurrir el mandamiento de pago está dado por la ley, y tratándose del término para proponer excepciones de mérito y previas en el trámite de los procesos ventilados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se remite al CGP (Ley 1564 de 2012, artículo 442) que a la postre indica que las excepciones deberán formularse dentro del término de los diez (10) días siguientes al de la notificación del mandamiento ejecutivo.

En tal sentido, del anterior análisis, se tiene que la norma que determina a partir de qué momento empieza a correr el término para proponer excepciones, es la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo, que dispone literalmente que el mismo empieza a contar el término es al día siguiente de la notificación personal del mismo y, interpretación ajustada al contenido de la ley (Art. 442 CGP).

Confirma lo anterior, el artículo 118 del CGP, a partir del cual todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que la conceda.

En suma, para esta agencia judicial la interpretación del apoderado judicial de la entidad ejecutada desborda el contenido normativo que se aplica, pues la notificación del auto, aún en el evento del inciso 5º del artículo 199 del CAPCA, no se cuenta a partir del vencimiento de los 25 días, sino cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se constate el acceso del destinatario al mensaje, cosa distinta es algunos términos, como los que expresamente conceda el auto, tal como se aprecia del auto de mandamiento de pago que dictó en el presente asunto, que textualmente le advierte a la parte demandada que *“igualmente se hace saber que conforme a lo señalado en el artículo 442 Ibídem, puede dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, proponer excepciones de mérito...”*.

En ese mismo sentido, se tiene que para proponer las excepciones previas, por vía de reposición, estas debieron de formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, dado que el término para recurrir una providencia está dado por la ley, y tratándose del recurso de reposición el artículo 242 del CPACA, remite a la Ley 1564 de 2012 CGP) que indica que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal: inmediatamente se pronuncie el auto, o cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia: dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Ahora bien, en lo que concierne a la nulidad por violación al debido proceso, y concretamente a la causal invocada por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, esto es, la falta de jurisdicción y competencia, para lo cual señala que el competente para conocer del presente proceso ejecutivo es el Ministerio de Salud y Protección Social, ello en virtud al auto del 11 de marzo de 2019, dictado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, dentro del expediente No. STL3704-2019.

En relación con este aspecto, es preciso reiterar al actor los mismos argumentos señalados en el auto del 5 de junio de 2019, que rechazó la nulidad impetrada, dado que la causal de nulidad invocada, por se encuentra taxativa consagrada en el artículo 133 del CGP, al cual remite el artículo 207 del CPACA.

Del mismo modo, se le indicó al actor que la falta de jurisdicción y competencia, se pudo formular como excepción previa, aunado al hecho que son las mismas normas procesales que prescriben que los hechos que configuren excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, siendo estas las razones por la cuales conforme al artículo 130 del CGP¹, se rechazó el incidente de nulidad.

Debe agregar el despacho, que tal aspecto procesal, no es capricho del Juzgado, pues es el mismo legislador quien en su artículo 156 numeral 9 y 298 del CPACA, disponen:

Artículo 156. **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

¹ **RECHAZO DE INCIDENTES.** El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla fuera de texto).

A su vez el artículo 298 dispuso:

Artículo 298. **Procedimiento.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.**
(...)”

De las normas aludidas, se desprende claramente, que en las ejecuciones de las condenas impuestas por esta jurisdicción el juez competente será el juez que dictó la respectiva providencia, por lo tanto, no son de recibo los argumentos traídos al presente asunto por el apoderado de la entidad ejecutada, dado que por Ministerio de la Ley, la competencia del presente asunto está asignada al juez que dictó la sentencia que se ejecuta.

Ahora bien, como quiera que el apoderado de la entidad ejecutada interpuso el recurso de reposición y en subsidiario el de apelación, es preciso tener en cuenta que el artículo 321 del CGP, dispone:

“**Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago **y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
- (...)”

En consecuencia, se **Dispone:**

Primero: No reponer el auto interlocutorio No. 383 calendado 5 de junio de 2019 – Fls. 274-275 c-1 – por lo antes considerado.

Segundo: Conceder el recurso de **APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** conforme a lo ordenado por el artículo 321 y 323 numeral 3 inciso 3º del CGP.

2 La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Para efectos de surtir el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo, se le ordena a costa de la parte recurrente suministrar las expensas necesarias para la reproducción de las piezas que el Despacho considere necesarias, en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

En sub lite, debe reproducirse las siguientes piezas procesales: i) Copia de la demanda, ii) Copia del título base de la presente ejecución, iii), copia del mandamiento ejecutivo, iv) copia de la notificación del mandamiento ejecutivo al apoderado de la ejecutada, v) copia del escrito de contestación, excepciones de mérito y previas formuladas por el apoderado del ejecutante, vi) copia del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, vii) copia del escrito de nulidad formulado, viii) copia del auto del 5 de junio de 2019 que rechazó el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, que no tuvo en cuenta las excepciones de mérito y previas formuladas y la nulidad propuesta, copias de las constancias secretariales y copia del presente auto.

NOTIFIQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO ELECTRONICO	No.
_____	de fecha	_____	se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria			

171

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 15 de julio de 2019.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 513

Radicación : 76001-33-33-016-2019-00168-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Otros
Demandante : Adriana María Zamorano Hincapié
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales De La Protección Social - UGPP

Asunto: Admisión Demanda

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora Adriana María Zamorano Hincapié, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social - UGPP en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Otros), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros, incoada por Adriana María Zamorano Hincapié, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, **deberán la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

SEXTO. El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente el envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al Dr. José Manuel Tenorio Ceballos, identificado con la C.C. No. 1.130.618.528 y tarjeta profesional No. 198.093 del C. S. De la Judicatura para actuar como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y fines del memorial poder obrante a folios 37 a 40 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILKO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No _____ de
fecha _____ se notifica el auto que
antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 700

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Radicación : 76001-33-33-016-2019-00168-00
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Otros
 Demandante : Adriana María Zamorano Hincapié
 Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social - UGPP

Revisada la demanda instaurada por la señora Adriana María Zamorano Hincapié, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el Despacho advierte que en la misma se solicita la suspensión provisional de los actos administrativos acusados de encontrarse viciados de nulidad, Liquidación Oficial No. RDO-2018-245 de fecha 02 de febrero de 2018, Resolución RDC-2019-00094 de fecha 01 de febrero de 2019.

El inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 señala que de la solicitud de medida cautelar, que se presente con la demanda, se ordenará correr traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie en escrito separado a la contestación de la demanda.

En tal virtud, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. CORRASE traslado del escrito de solicitud de medida provisional a la parte demandada por el término de cinco (5) días, conforme al Art. 233 del CPACA, el cual empezará a contar una vez se efectúe la notificación personal conforme señala el artículo 200, ibídem.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada, en forma simultánea con el auto que admite la demanda, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez
 LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de fecha _____, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

HM



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 713

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2019-00177-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)
DEMANDANTE : FLOR MARÍA LÓPEZ DE MEDINA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Antes de decidir, se informa que el presente proceso fue repartido inicialmente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, donde le fue asignado al Juzgado Primero Laboral del Circuito, el cual, mediante auto No. 1890 del 14 de junio de 2019, decidió rechazar in limine por falta de competencia jurisdiccional la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora Flor María López de Medina, y lo remitió a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a éste Despacho.

Teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, el demandante deberá adecuar la demanda conforme a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá tener en cuenta:

1.- El Numeral 2 del Artículo 162 del CPACA establece que la demanda debe contener lo que se demanda expresado con precisión y claridad.

Igualmente el artículo 163 de la misma normativa, ordena:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Conforme con lo anterior, y dado que no se observa que se acaten las disposiciones en cita, ya que en la demanda no se individualiza el acto administrativo a debatir en el presente asunto, debe ser subsanada en tal sentido.

2.- El artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 6º determina como requisito de la demanda la estimación razonada de la cuantía, disposición que debe ser interpretada en concordancia con el inciso 3º del artículo 157 ibídem, por cuanto establecen que:

“En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho.

“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En el caso que nos ocupa, no se realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía.

3. Al revisar el Despacho el poder obrante a folio 2 del expediente, se observa que el mandato se confirió para tramitar proceso Ordinario Laboral contra el Municipio de Santiago de Cali. Sin embargo, y como se expuso en párrafos anteriores el presente asunto debe ser adecuado al medio de control procedente ante ésta jurisdicción; por consiguiente, el poder debe ser igualmente corregido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Despacho considera que antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, se ordenará a la parte demandante proceda a adecuar el poder y la demanda al medio de control que pretende instaurar ante esta jurisdicción, teniendo en cuenta los requisitos contenidos en los artículos 161 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

4.- Con la subsanación de la demanda, deberán allegarse las copias de la demanda corregida, para surtirse la notificación a los demandados, al Ministerio Público, y otra para que repose en el archivo del despacho. De la presente subsanación, deben allegarse además un CD contentivo de la misma en archivo PDF.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 ibidem.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No _____ de fecha _____ se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria